



Expediente:	SCQ-131-1395-2020
Radicado:	RE-02429-2025
Sede:	SUB. SERVICIO AL CLIENTE
Dependencia:	Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental
Tipo Documental:	RESOLUCIONES
Fecha:	02/07/2025
Hora:	11:52:32
Folios:	4



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE EXPEDIENTE

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución con radicado N° RE-05958 del 06 de septiembre de 2021, comunicada el 07 de septiembre de 2021, se impuso una "MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de intervención a la ronda hídrica de la fuente La Fragua, consistentes en el depósito de plástico triturado dentro de la misma, lo cual se está llevando a cabo en el predio identificado con FMI 017-1878, ubicado en la vereda Las Lomitas del municipio de La Ceja. La medida preventiva se impone a la empresa GESTIÓN AMBIENTAL DEL ORIENTE S.A.S., identificada con Nit. 900.537.840-0, representada legalmente por el señor Julián Jair Lopera Echeverry identificado con cédula de ciudadanía 15.387.802 (o quien haga sus veces)."

Así mismo, en el artículo segundo de la citada Resolución, se requirió a la sociedad GESTIÓN AMBIENTAL DEL ORIENTE S.A.S., para que de manera inmediata diera cumplimiento a lo siguiente:

- Adecuar un sitio con la infraestructura necesaria para el almacenamiento temporal de plástico que va a ser transformado evitando que quede expuesto a la intemperie.
- En caso de que su actividad sea compatible con los usos del suelo, deberá tramitar el respectivo permiso de vertimientos para las aguas residuales que se



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

generen en el predio identificado con FMI-017-1878, donde se desarrolla la actividad económica de la empresa. Hasta tanto no debe estar realizando vertimientos de ningún tipo.

•Retirar los residuos plásticos que se encuentran dentro de la ronda hídrica de la fuente La Fragua.”

Que mediante el escrito con radicado N° CE-16407 del 22 de septiembre de 2021, la sociedad GESTIÓN AMBIENTAL DEL ORIENTE S.A.S., realizó entrega del informe de caracterización de aguas residual no domésticas, adjuntando los diferentes documentos como soporte, así mismo adjunto el certificado de cámara de comercio y el RUT:

Que a través del escrito con radicado N° CE-16845 del 28 de septiembre de 2021, la sociedad GESTIÓN AMBIENTAL DEL ORIENTE S.A.S., allegó información y evidencias en atención a los requerimientos realizados por la Corporación en la Resolución con radicado N° RE-05958 del 06 de septiembre de 2021.

Que personal del equipo técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente de Cornare, realizó visita de control y seguimiento el día 26 de mayo de 2025, para verificar cumplimiento de los requerimientos realizados por la Corporación mediante la Resolución con radicado N° RE-05958 del 06 de septiembre de 2021 y evaluar las Correspondencias externas CE-16407-2021 del 22 de Septiembre de 2021 y CE-16845-2021 del 28 Septiembre de 2021, de la cual se generó el Informe Técnico N° IT-03690 del 11 de junio de 2025, en el cual se concluyó lo siguiente:

“El día 26 de mayo del 2025 se realizó recorrido al predio denominado PK_3762001000000100214 FMI 017- 0001878 ubicado en la Vereda Las Lomitas del municipio del La Ceja, en el cual se posee la actividad productiva de transformación de plásticos usados, empresa denominada Gestión Ambiental Del Oriente S.A.S. con NIT 900.537.840-0.

25.1 Características de los predios de interés (Figuras 1-2)

✓ El predio objeto de la visita, identificado como PK_3762001000000100214 – FMI 017-0001878, tiene un área de 1,19 hectáreas y en él se desarrolla la actividad de almacenamiento y transformación de plásticos. Cuenta con permiso de vertimientos y concesión de aguas, contenidos en los expedientes 053760439642 y 053760233652, respectivamente.

✓ El predio contiguo, PK_3762001000000101053 – FMI 017-0058754, con un área de 0,99 hectáreas, presenta cobertura vegetal tipo follaje en una porción de su superficie.

✓ El predio PK_3762001000000100212 – FMI 017-0000346, con una extensión de 6,14 hectáreas, contiene una vivienda campestre y caballerizas. (...)

25.2 Durante el recorrido fue posible acceder únicamente al predio identificado como FMI 017-0001878, donde opera la empresa Gestión Ambiental del Oriente S.A.S. En este predio se evidenciaron acciones efectivas de mitigación y corrección respecto a lo denunciado en la queja ambiental SCQ-131-1395-2020 (código I-1768), radicada el 7 de octubre de 2020. La denuncia hacía referencia a la presunta contaminación de la fuente hídrica conocida como "La Fragua", cuyo afloramiento, según el denunciante, se ubica entre los predios FMI 017-0058754 y FMI 017-0000346.

25.3 No fue posible acceder a los predios FMI 017-0058754 ni FMI 017-0000346; sin embargo, mediante el análisis de información cartográfica e hidrológica disponible en los sistemas de información corporativos, se identificó la presencia de la quebrada El Chirimoyo, la cual atraviesa el costado izquierdo de los tres predios mencionados (...).

25.4 De acuerdo con las condiciones geomorfológicas del área, la existencia de la vía intermunicipal y las obras de drenaje instaladas tanto en la vía como en predios ubicados en la parte alta, es posible la formación de un drenaje intermitente, denominado por el denunciante como "fuente hídrica La Fragua". Este drenaje podría confluir eventualmente con la quebrada El Chirimoyo. No obstante, con base en la visita de campo y la información disponible, no se identificó la existencia de dicha fuente hídrica de manera permanente (...).

25.4 La representante legal de la sociedad Gestión Ambiental del Oriente S.A.S con Nit.900537840-0, la señora Luz Adriana Arboleda Osorio, identificada con cédula de ciudadanía número 39.192.652 aportó las correspondencias con radicado CE-16407-2021 del 22/9/2021. Informe caracterización de vertimientos y correspondencia CE-16845-2021 del 28/9/2021. Respuesta Acto Administrativo RE-05958-2021, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

✓ Adecuar un sitio con la infraestructura necesaria para el almacenamiento temporal de plástico que va a ser transformado evitando que quede expuesto a la intemperie.

✓ En caso de que su actividad sea compatible con los usos del suelo, deberá tramitar el respectivo permiso de vertimientos para las aguas residuales que se generen en el predio identificado con FMI-017-1878, donde se desarrolla la actividad económica de la empresa. Hasta tanto no debe estar realizando vertimientos de ningún tipo.

✓ Retirar los residuos plásticos que se encuentran dentro de la ronda hídrica de la fuente La Fragua.

25.5 La infraestructura actual implementada por la empresa Gestión Ambiental del Oriente S.A.S. cumple con lo requerido por la Corporación: se construyeron invernaderos plásticos para el almacenamiento temporal de plásticos y se adecuaron instalaciones convencionales para procesamiento, oficinas y áreas locativas (ver Figura 4).

25.5 En cuanto al manejo de aguas residuales, se implementó un sistema combinado de tratamiento de aguas residuales domésticas (ARD) y no domésticas (ARnD), autorizado mediante Resolución RE-02507-2022 del 5 de julio de 2022, con vigencia de 10 años, bajo el expediente 053760439642, para el predio ubicado en la vereda Las Lomitas La Ceja, por un término de 10 años. (...)

25.6 Correspondencia externa CE-16407-2021 del 22 de septiembre de 2021.

Con relación a la Correspondencia externa CE-16407-2021 del 22 de Septiembre de 2021 mediante la cual se remite el informe de caracterización de aguas residuales no domésticas de la compañía GESTIÓN AMBIENTAL DEL ORIENTE S.A.S el cuál reposa en el expediente 053760439642 y se le realiza control y seguimiento por parte de Regional de Valles de San Nicolás.

25.7 Correspondencia externa CE-16845-2021 del 28/9/2021.

Con relación a la correspondencia CE-16845-2021, se aportó evidencia fotográfica de la jornada de limpieza y recolección de residuos plásticos en el sector, así como de la implementación de obras de conducción de aguas lluvias y estructuras de retención de residuos sólidos. En la parte posterior del predio se identificó un canal artificial que disminuye la velocidad de descarga de aguas lluvias desde los techos hacia el terreno. (...)

25.3 Con base en lo anterior se verifica el cumplimiento a los requerimientos de la Corporación bajo la Resolución RE-05958-2021 del 6/9/2021. Por medio de la cual se impone una medida preventiva.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución RE-05958-2021 del 06 de septiembre de 2021					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
REQUERIR a la empresa Gestión Ambiental del Oriente S.A.S., por medio de su representante legal Julián Jair Lopera (o quien haga sus veces), para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones. Adecuar un sitio con la infraestructura necesaria para el almacenamiento temporal de plástico que va a ser transformado evitando que quede expuesto a la intemperie.	26-05-2025	X			Se verificó la construcción de infraestructura tipo invernadero para el almacenamiento temporal de plástico y el desarrollo de la transformación del material en infraestructura convencional.
En caso de que su actividad sea compatible con los usos del suelo, deberá tramitar el respectivo permiso de vertimientos para las aguas residuales que se generen en el predio identificado con FMI-017-1878, donde se desarrolla la actividad	26-05-2025	X			Mediante la Resolución RE02507-2022 del 5 de julio del 2022, (expediente 053760439642) otorgar permiso de vertimientos a la sociedad Gestión Ambiental del Oriente S.A.S para el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas ARD y aguas residuales no domésticas ARnD.

económica de la empresa. Hasta tanto no debe estar realizando vertimientos de ningún tipo					
Retirar los residuos plásticos que se encuentran dentro de la ronda hídrica de la fuente La Fragua.	26-05-2025	X			En la correspondencia CE16845-2021, se aportaron registros fotográficos de la jornada de limpieza, recolección de residuos y medidas preventivas adoptadas para evitar el arrastre de residuos a fuentes hídricas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Frente al levantamiento de la medida preventiva

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."

Frente al archivo de un Expediente

Que en el artículo 4.3.1.9. del Acuerdo 001 de 2024 expedido por el Archivo General de la Nación "Por el cual se establece el Acuerdo Único de la Función Archivística, se definen los criterios técnicos y jurídicos para su implementación en el Estado colombiano y se fijan otras disposiciones", establece que:

“Artículo 4.3.1.9. Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezaran a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de retención Documental – TRD.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo establecido en el informe técnico con radicado IT-03690 del 11 de junio de 2025, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta a la sociedad GESTIÓN AMBIENTAL DEL ORIENTE S.A.S., identificada con Nit. 900.537.840-0, mediante la Resolución con radicado N° RE-05958 del 06 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta que, de conformidad a lo establecido en el informe técnico en mención, se evidenció que las actividades por las cuales se impuso la medida preventiva desaparecieron toda vez que fueron suspendidas teniendo en cuenta que:

El día de la realización de la visita técnica, se evidenció acciones efectivas de mitigación y corrección respecto a lo denunciado en la queja ambiental con radicado N° SCQ-131-1395-2020 y en la correspondencia con radicado CE-16845-2021, se aportaron registros fotográficos de la jornada de limpieza, recolección de residuos y medidas preventivas adoptadas para evitar el arrastre de residuos a fuentes hídricas.

Ahora bien, en la visita realizada se verificó la construcción de infraestructura tipo invernadero para el almacenamiento temporal de plástico y el desarrollo de la transformación del material en infraestructura convencional.

En cuanto al manejo de aguas residuales, mediante la Resolución con radicado N° RE-02507-2022 del 5 de julio de 2022, contenida en el expediente ambiental 053760439642, se otorgó un PERMISO DE VERTIMIENTOS a la sociedad GESTIÓN AMBIENTAL DEL ORIENTE S.A.S con NIT 900537840-0 representada legalmente por la señora LUZ ADRIANA ARBOLEDA OSORIO identificada con cédula de ciudadanía número 39192652, para el sistema de tratamiento de AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS- ARD y AGUAS RESIDUALES no DOMÉSTICAS- ARnD (combinado), generadas en la actividad de almacenamiento y transformación de plástico, establecida en el predio identificado con FMI 017-1878 de la vereda Las Lomitas del municipio de La Ceja, por una vigencia de diez (10) años.

Por lo tanto, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental referenciada, ya que de la evaluación de las pruebas obrantes en el expediente se evidencia que ha desaparecido la causa por la cual se impuso la medida preventiva, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Así mismo, considerando que no existen otras circunstancias ambientales que requieran de control y seguimiento por parte de esta autoridad ambiental, se procederá con el archivo definitivo del expediente de queja Ambiental No. SCQ-131-1395-2020.

PRUEBAS

- Informe técnico con radicado IT-03690-2025 del 11 de junio de 2025.
-

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA impuesta a la sociedad **GESTIÓN AMBIENTAL DEL ORIENTE S.A.S.**,

identificada con Nit. 900.537.840-0, representada legalmente por el señor JULIAN JAIR LOPERA ECHEVERRI identificado con cédula de ciudadanía número 15.387.802 (o quien haga sus veces), mediante la Resolución con radicado N° RE-05958 del 06 de septiembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa y considerando que las razones que motivaron su imposición han desaparecido.

PARÁGRAFO: ADVERTIR a la sociedad **GESTIÓN AMBIENTAL DEL ORIENTE S.A.S.**, que el levantamiento de la medida preventiva no implica una autorización para desarrollar las actividades que motivaron su imposición. En consecuencia, deben abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Corporación, proceder con el archivo definitivo del expediente **SCQ-131-1395-2020**, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la sociedad **GESTIÓN AMBIENTAL DEL ORIENTE S.A.S.**, a través de su representante legal el señor JULIAN JAIR LOPERA ECHEVERRI (o quien haga sus veces) y remitir copia del informe técnico IT-03690-2025.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Expediente: SCQ-131-1395-2020

Proyectó: Valentina Urrea 24/06/2025

Revisó: Omella Alean

Aprobó: John Marín

Técnico: Boris Botero Agudelo

Remite: IT-03690-2025

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente

Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-131-1395-2020

Fecha firma: 02/07/2025

Correo electrónico: jfqintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: aa441872-5151-4848-96f0-efd99bbf104d



COPIA CONTROLADA